

NACIONES UNIDAS



# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

15/16  
DECIMOQUINTO AÑO

**894** a. SESION • 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

NUEVA YORK

UN LIBRARY  
DEC 17 1969  
UNISA COLLECTION

### INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/894) . . . . .	1
Aprobación del orden del día . . . . .	1
Carta, del 5 de septiembre de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/4477) . . . . .	1

#### NOTA

*Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

Los documentos del Consejo de Seguridad (Símbolo S/...) se publican normalmente en suplementos trimestrales de las *Actas Oficiales*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1 de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

## 894a. SESION

Celebrada en Nueva York, el viernes 9 de septiembre de 1960, a las 10.30 horas

*Presidente:* Sr. E. ORTONA (Italia).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes Estados: Argentina, Ceilán, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### Orden del día provisional (S/Agenda/894)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, del 5 de septiembre de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/4477).

### Aprobación del orden del día

*Queda aprobado el orden del día.*

Carta, del 5 de septiembre de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/4477)

1. El PRESIDENTE (traducido del inglés): En conformidad con la decisión adoptada en nuestra 893a. sesión, propongo que, de no haber objeciones, se invite al representante de Venezuela a tomar asiento a la mesa del Consejo.

*A invitación del Presidente, el Sr. Sosa Rodríguez, representante de Venezuela, toma asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.*

2. Sir Claude COREA (Ceilán) (traducido del inglés): El Consejo de Seguridad se ha reunido a solicitud de la Unión Soviética para considerar la situación planteada por la medida adoptada por la Organización de los Estados Americanos contra uno de sus miembros, la República Dominicana, a raíz de una queja presentada por otro miembro, Venezuela. El Consejo tiene ante sí el Acta Final, de fecha 20 de agosto de 1960, de la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las repúblicas americanas. Además, el Consejo ha podido oír en la sesión anterior al representante de Venezuela a quien se invitó a participar en estas sesiones. El representante de Venezuela ha hecho una declaración precisa, concisa y clara que nos ha ayudado mucho y queremos darle las gracias por su colaboración.

3. Al examinar el caso que se nos ha presentado, debemos considerar en primer término la existencia de un instrumento regional como el que se prevé en el Capítulo VIII de la Carta. La Organización de los Estados Americanos es un organismo regional, legítimamente comprendido en las disposiciones de la Carta, y que, a juicio de sus propios miembros, está en conformidad con las disposiciones de la

Carta. Siempre ha respetado el procedimiento indicado en el Artículo 54 y ha mantenido al Consejo de Seguridad informado de las medidas adoptadas o previstas por la Organización para mantener la paz y la seguridad internacionales.

4. Con arreglo a su práctica habitual, y en aplicación del Artículo 54 de la Carta, esta Organización ha remitido al Consejo de Seguridad, para su información, el Acta Final a la que me he referido hace un momento, que el Consejo tiene ahora a la vista como documento del Consejo (S/4476).

5. La Organización existe desde hace muchos años y ha ejercido gran influencia en preservar la unidad de acción y las relaciones de buena vecindad entre sus miembros, así como en mantener la paz y la seguridad internacionales.

6. El sistema interamericano, tal como se ha manifestado institucionalmente en la Organización de los Estados Americanos, ha constituido el primer esfuerzo hacia la creación de un instrumento regional destinado a examinar las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad en cualquier zona geográfica del mundo, como lo recordó ayer el representante de los Estados Unidos. Ahora permítaseme hacer una pequeña digresión a fin de felicitar al representante de los Estados Unidos por su nombramiento como representante permanente de su país y para decir cuánto nos complace volverlo a ver en un recinto donde su personalidad es tan conocida y donde ha trabajado tan eficazmente.

7. Siempre hemos admirado esta tentativa loable y hasta ahora eficaz, constructiva y colectiva para resolver pacíficamente las controversias regionales. El aprecio que han suscitado los instrumentos regionales de esa índole, cuyo valor ha sido reafirmado por el tiempo, ha sido demostrado al incluir en la Carta de las Naciones Unidas disposiciones en que se prevén tales instrumentos. Todos conocemos los términos del Artículo 52, en el que se reconoce expresamente la existencia de esos organismos regionales, siempre que sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

8. Por lo tanto no podemos dejar de reconocer la propiedad y la prudencia del procedimiento aplicado por el órgano competente de la Organización de los Estados Americanos para considerar la queja presentada por el Gobierno de Venezuela contra el Gobierno de la República Dominicana, así como para

hacer las investigaciones del caso y pronunciarse sobre el mismo.

9. Sabemos que, por el Acta Final, los miembros de la Organización de los Estados Americanos convinieron en aplicar dos medidas contra el Gobierno de la República Dominicana: primero, ruptura de las relaciones diplomáticas, y segundo, ruptura parcial de las relaciones económicas con la República Dominicana. No cabe ninguna duda de que esas medidas no son más que dos de las varias medidas enumeradas en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas que no implican el uso de la fuerza.

10. A juicio de mi delegación, los dos puntos importantes que deben tenerse en cuenta son: primero, que esas medidas no implican el uso de las fuerzas armadas; y segundo, que no han sido adoptadas por el Consejo de Seguridad por iniciativa propia, sino por un organismo regional reconocido por el Artículo 52 de la Carta.

11. Ahora bien, en el Artículo 53, que el Viceprimer Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética invocó ayer al presentar el proyecto de resolución soviético [S/4481/Rev.1], se prevén dos posibilidades: en la primera, el Consejo de Seguridad puede utilizar los acuerdos regionales para aplicar las medidas coercitivas que él mismo decida adoptar en conformidad con el Artículo 41 o el Artículo 42, y en la segunda, el organismo regional es el que decide en primera instancia las medidas que habrán de adoptarse, pero que no podrán aplicarse sin autorización del Consejo de Seguridad.

12. En el caso que se examina, no cabe discutir la primera de esas posibilidades. El Consejo de Seguridad no ha propuesto ninguna medida por iniciativa propia. Por lo tanto, a nuestro parecer, sólo debemos considerar la segunda posición y, en verdad, la segunda disposición a la que me he referido puede prestarse, honesta y sinceramente, a divergencias de interpretación.

13. Puede sostenerse con fundamento que las medidas coercitivas a que se refiere el Artículo 53 se aplican tanto a las medidas enumeradas en el Artículo 41 como a las que se enumeran en el Artículo 42. Pero también puede sostenerse válidamente que las medidas coercitivas a que se refiere el Artículo 53 se limitan a las medidas graves a que se refiere el Artículo 42, a saber, las que implican el uso de la fuerza armada. Es por lo tanto muy difícil interpretar el Artículo 53. Es un problema que debemos reconocer y enfrentar. Podría dedicarse útilmente mucho tiempo a estudiar y considerar detenidamente ese Artículo en el contexto de la Carta y de toda la jurisprudencia de las Naciones Unidas. Como lo dijo ayer con tanta elocuencia el representante de Argentina, es un punto que exige reflexión y objetividad. No quisiéramos, por lo tanto, formular una interpretación precipitada que, de ser aceptada, crearía sin duda alguna un precedente; pero tampoco podemos dejar el problema totalmente en suspenso.

14. Parece necesario decir que, a nuestro juicio, el Artículo 53, cuando se refiere a la aplicación de medidas coercitivas, ya sean adoptadas por el Consejo de Seguridad y aplicadas por conducto del organismo regional o adoptadas por el organismo regional y

aplicadas con la autoridad del Consejo de Seguridad, se refiere a los dos tipos de medidas previstas en los Artículos 41 y 42. No cabe duda que puede objetarse a esa interpretación — por lo menos en lo que respecta al Artículo 41 — al decir que no hace falta ninguna acción coercitiva respecto de algunas de las medidas que podrían adoptarse en virtud del Artículo 41. Puede decirse, por ejemplo, que la ruptura de relaciones diplomáticas no exige ninguna acción coercitiva y que, por lo tanto, el Artículo 53 debe interpretarse en el sentido de que sólo se aplica a los casos en que es necesario el uso de la fuerza, es decir, a los casos que se prevén en el Artículo 42.

15. Una interpretación de esa índole nos parece demasiado restringida y si examinamos más detenidamente ese Artículo podremos ver que, aun en el caso que acabamos de citar — en la ruptura de las relaciones diplomáticas — las medidas coercitivas previstas sólo significan la aplicación de medidas por el Consejo de Seguridad bajo su propia autoridad y por conducto del organismo regional, o por el organismo regional con la autorización del Consejo de Seguridad. Es decir, que el Artículo se refiere a la aplicación; en otras palabras, las medidas coercitivas sólo pueden significar la aplicación de las decisiones adoptadas. Por lo tanto, si las medidas coercitivas son medidas de aplicación, las que se prevén en los Artículos 41 y 42 están dentro del alcance del Artículo 53; y toda medida adoptada a fin de aplicar la resolución I del Acta Final deberá corresponder al Consejo de Seguridad por conducto del organismo regional, o a este último con la autorización del Consejo de Seguridad.

16. Si esta interpretación fuese válida, cabría preguntarse si no se menoscabarían seriamente los derechos soberanos de los Estados. Todo Estado miembro del organismo regional goza de derechos soberanos, entre los cuales está el derecho a romper relaciones diplomáticas. ¿Sería acaso necesario obtener la autorización del Consejo de Seguridad a tal objeto? Y, en tal caso, ¿no se vulnerarían los derechos soberanos de ese Estado? Con la interpretación que acabo de dar del Artículo 53, es evidente que se vulnerarían. No puede haber ninguna duda de que todo Estado miembro del organismo regional tiene, individualmente, pleno derecho a ejercer su soberanía y a romper relaciones diplomáticas mediante una decisión libre y soberana, sin necesidad de que se le autorice especialmente, sin necesidad de obtener el consentimiento del Consejo de Seguridad, pues es preciso distinguir entre los derechos individuales de cada Estado miembro de un organismo regional y los derechos de los Estados como miembros de ese organismo. Creo que los derechos y obligaciones que se desprenden de una y otra situación son muy distintos. Por lo tanto, me pregunto si no se modifica el derecho soberano de un Estado — por ejemplo, el derecho a adoptar medidas para romper relaciones diplomáticas — cuando el Estado actúa como miembro de un grupo regional y se coloca dentro del alcance del Capítulo VIII de la Carta y especialmente del Artículo 53. En tal caso, la posición puede ser diferente. Los derechos y obligaciones de cada Estado podrían estar vinculados a los derechos y obligaciones del organismo regional, tal como se prevén en la Carta.

17. Es decir, que si un Estado en su calidad de tal tiene ciertos derechos, algunos de ellos pueden estar subordinados a las obligaciones que se desprenden de la relación que existe entre el organismo regional y la Carta. Pero como ya he dicho anteriormente, no deseo insistir sobre este punto tan importante, que deberá examinarse más detenidamente en otra ocasión.

18. Lo he planteado porque parece pertinente e importante en relación con el tema que examinamos. Ahora bien, si se trata de adoptar una decisión con respecto a la cuestión sometida al Consejo, influirán mucho en el ánimo de mi delegación la dificultad inherente de interpretación a la que ya me he referido, así como la opinión y los deseos de los representantes de los países de América Latina. A mi juicio, debemos reconocer que esa cuestión depende en gran parte, sino exclusivamente, de la competencia de los miembros del grupo regional. En tales casos, el Consejo de Seguridad suele recurrir al organismo regional y adoptar sus decisiones teniendo en cuenta las opiniones en él expresadas. Creo, por lo tanto, que deberíamos dejarnos guiar por las opiniones y los juicios expresados en dicho organismo.

19. Los representantes de Argentina, Ecuador y los Estados Unidos han sugerido, en el proyecto de resolución que presentaron al Consejo [S/4484], que para cumplir la decisión adoptada en la reunión de consulta de San José bastaría que el Consejo de Seguridad tomase nota del Acta Final. Además, y esto es más importante, en su hábil y clara declaración el representante de Venezuela, que es parte directamente interesada, estuvo de acuerdo con el punto de vista de los representantes de Argentina, Ecuador y los Estados Unidos.

20. Por estas razones, espero que el Consejo pueda llegar a una decisión unánime. Sin embargo, me considero obligado a reconocer que en el proyecto de resolución soviético que el Consejo tiene también a la vista se adopta sin duda alguna una actitud lógica y se da una interpretación bastante satisfactoria del Artículo 53 de la Carta. Pero, por los motivos que ya he expuesto, creo que sería preferible aceptar el parecer de los países directamente interesados.

21. Hay otro motivo por el que en esta ocasión deberíamos considerar aceptable el proyecto de resolución de las tres Potencias. Me permito señalar a la atención de los miembros del Consejo el párrafo dispositivo de dicho proyecto de resolución. Se nos pide que tomemos nota no sólo del informe de la Organización de los Estados Americanos, sino especialmente de la resolución I, que, según se declara, ha sido aprobada en dicha reunión, por la que se acordó la aplicación de medidas respecto de la República Dominicana.

22. Ahora bien, en realidad, veo muy poca diferencia, salvo en la redacción, entre el proyecto de resolución presentado por la Unión Soviética y el presentado por Argentina, Ecuador y los Estados Unidos de América, puesto que el sentido que conviene dar al proyecto de resolución de las tres Potencias es que se nos pide que tomemos nota de la resolución que ha sido aprobada en la Sexta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. Si tomamos nota de la aceptación de una reso-

lución y lo hacemos en los propios términos de esa resolución, ello implica que no nos oponemos a ella. No es difícil sostener que cuando no hay oposición, hay cierta aceptación.

23. Tal es mi interpretación y la menciono con la esperanza de que podamos aceptar este proyecto de resolución por unanimidad. Aunque me repita, deseo insistir en que, si el Consejo de Seguridad toma nota de la resolución I de la Organización de los Estados Americanos, y no disiente del parecer que se expresa en la misma, cabe suponer que este Consejo, al tomar nota de esa resolución, no la objeta. Cabe pensar que está de acuerdo con los términos de los que toma nota.

24. Evidentemente esto no es tan claro y preciso como la redacción del proyecto de resolución soviético: "aprueba dicha resolución". Pero la dificultad consiste en que si se acepta la palabra "aprueba" se ponen en juego las dificultades de interpretación a las que nos hemos referido y que los Estados de América Latina quisieran ver consideradas con más detenimiento. Creo que es un punto de vista que deberíamos considerar favorablemente. Si tomamos nota de la medida adoptada por la Organización de los Estados Americanos, puede haber dificultades técnicas — hasta preveo las dificultades jurídicas que planteará su cumplimiento —; pero si los Estados de América Latina directamente interesados creen que puede emprenderse una acción adecuada, como quizá se haya emprendido anteriormente, sin intervención del Consejo de Seguridad, deberíamos dejar que los Estados de América Latina lo hagan. Si creen que esa acción aplicará plenamente los propósitos y el espíritu de la Conferencia celebrada en San José, podríamos atenernos a ello y dejar que los países interesados de América Latina logren aplicar su resolución de la mejor manera que crean posible.

25. Sr. LEWANDOWSKI (Polonia) (traducido del inglés): En la historia de la humanidad la lucha entre el progreso y la reacción nunca ha sido tan intensa, tan general y tan prometedora. Nunca ha existido un deseo tan grande de paz ni un sentimiento tan fuerte contra quienes amenazan el mantenimiento de la paz. En los últimos años ningún continente ha escapado a esta lucha, que se ha intensificado ahora en América Latina.

26. En la sesión de hoy nos hallamos ante un fenómeno de esa lucha que concierne a uno de los más viejos regímenes dictatoriales de América Latina, un régimen que se estableció hace 30 años por obra de Trujillo en la República Dominicana. No me propongo describir el carácter terrorista y opresivo de esa dictadura. Ese no es el tema de nuestro debate actual y, además, los hechos son demasiado conocidos. Lo que nos preocupa hoy es la función internacional del régimen de Trujillo. Desde hace cerca de 30 años, ha formado parte de un sistema integrado de dictaduras de América Latina. Sin piedad de su propio pueblo, los dictadores siempre han estado dispuestos a utilizar la fuerza de que disponían contra la paz y la seguridad de los demás países de la zona y a ejercer una influencia terriblemente reaccionaria en las relaciones internacionales entre los demás países del mundo.

27. En los últimos años se ha ido produciendo la desintegración progresiva del sistema gracias a la presión interna y a la lucha de los pueblos, que lograron suprimir los dictadores y las dictaduras de muchos países de América Latina. Pero el eslabón de ese sistema que todavía subsiste — el régimen de Trujillo — empezó entonces una política agresiva y subversiva aún más activa. Dio asilo a todos los tiranos derrocados y a sus secuaces que escaparon a la justicia de su propio pueblo. Aceleró su acción contra los países de América Latina. Perpetró el restablecimiento de dictadores depuestos.

28. El Estado de Venezuela se transformó en uno de los objetivos principales de las actividades de la dictadura dominicana. Se organizó un complot para derrocar al Gobierno de Venezuela y para imponer a su pueblo el retorno del infame régimen de Pérez Jiménez. El complot culminó con una tentativa de asesinato del Presidente de Venezuela, Sr. Betancourt. Nos agradó y tranquilizó saber que los asesinos fracasaron en su tentativa, pues sentimos verdadera amistad hacia el país y el pueblo de Venezuela.

29. La brutalidad de la tentativa y su carácter criminal despertaron en los países de América Latina y en el mundo justificados sentimientos de indignación y de desprecio por el régimen de Trujillo. Las pruebas presentadas por el Gobierno de Venezuela son irrefutables y, como resultado de la queja de ese Gobierno, la Organización de los Estados Americanos convocó en San José la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. El 20 de agosto de 1960, los miembros de la Organización de los Estados Americanos aprobaron la resolución I, cuyo texto figura en el acta final de esa reunión. En la resolución se condenan los actos de intervención y agresión, que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales, cometidos contra el Estado de Venezuela por el Gobierno de la República Dominicana; se prevé asimismo la aplicación de medidas coercitivas contra ese régimen, inclusive la ruptura de las relaciones diplomáticas de los Estados miembros de la OEA con la República Dominicana y una ruptura parcial de las relaciones económicas con dicho país.

30. La política agresiva del régimen de Trujillo es peligrosa para los países inmediatamente interesados. Constituye además una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales en general, cuyo mantenimiento incumbe directamente al Consejo de Seguridad. Además, aunque una organización regional tenga derecho a tratar las cuestiones que se relacionan con el mantenimiento de la paz y la seguridad en la zona abarcada por el acuerdo regional, la Carta de las Naciones Unidas otorga la responsabilidad definitiva al respecto al Consejo de Seguridad. La cuestión de las relaciones entre los instrumentos regionales y el Consejo de Seguridad en esta materia se trata en el Capítulo VIII de la Carta, y especialmente en el Artículo 53.

31. A base de ese Artículo, el Gobierno de la Unión Soviética pidió que se reuniese el Consejo de Seguridad a fin de examinar la cuestión de la República Dominicana y de apoyar la decisión de la Organización de los Estados Americanos en la medida en que tiene por objeto eliminar una amenaza a la paz y a la seguridad creada por los actos de las autoridades domini-

canas. Eso es exactamente lo que se propone en la resolución soviética, presentada al principio de nuestro debate por el Viceprimer Ministro de la Unión Soviética, Sr. Kuznetsov. El Consejo de Seguridad debería aprobarla, puesto que así no sólo obraría de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Carta, sino que al mismo tiempo reforzaría con la autoridad de las Naciones Unidas la posición adoptada por la Organización de los Estados Americanos frente al régimen de Trujillo.

32. En el debate del Consejo ya se ha demostrado que no hay desacuerdo entre los miembros del Consejo en cuanto a la forma de juzgar los actos agresivos de la dictadura dominicana, que ponen en peligro la paz internacional. Pero algunas delegaciones han expresado dudas en cuanto a la posibilidad de aplicar el Artículo 53 de la Carta en relación con la acción coercitiva aprobada por la Organización de los Estados Americanos contra la República Dominicana. Ciertamente es que nadie ha puesto en tela de juicio la responsabilidad que en último análisis incumbe al Consejo de Seguridad en estas cuestiones. Pero algunas delegaciones han tratado de demostrar que no hacía falta aplicar el Artículo 53 a la resolución de 20 de agosto aprobada por la Organización de los Estados Americanos y que, con las medidas que al respecto podría adoptar el Consejo de Seguridad, se correría el riesgo de limitar los derechos de la Organización de los Estados Americanos. Cualesquiera fuesen las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad sobre esta cuestión, no creemos que al aplicar el Artículo 53 esos derechos se limiten más de lo que ya están limitados por el Capítulo VIII. En todo el Capítulo VIII — en su letra y en su espíritu — y especialmente en el Artículo 53, se definen claramente las obligaciones del Consejo de Seguridad, que no pueden abolirse ni desconocerse.

33. También hemos oído varias opiniones en el sentido de que las medidas adoptadas por la Organización de los Estados Americanos no están dentro del ámbito de las medidas coercitivas que se definen en el Artículo 53 de la Carta. No podemos aceptar la opinión de que las "medidas coercitivas" que se mencionan en la Carta sólo se refieran al uso de la fuerza armada. El derecho a recurrir a las fuerzas armadas en las cuestiones que representan una amenaza a la paz corresponde exclusivamente al Consejo de Seguridad en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Ninguna disposición de la Carta concede ese derecho a ninguna clase de acuerdo u organismo regional. Por lo tanto, si el uso de la fuerza debe excluirse del alcance del Artículo 53 cabe preguntarse en qué tipo de medidas o de sanciones habrán pensado los autores de la Carta cuando redactaron el Artículo 53. Se han referido, evidentemente, a todas las sanciones que no implican el uso de la fuerza.

34. Las sanciones o las medidas coercitivas de carácter económico o político pueden ser iniciadas por el Consejo de Seguridad, como se prevé en el Artículo 41 de la Carta, o por organismos regionales, como se prevé en el Artículo 52. En este último caso, esas sanciones — o como se las llama en la Carta, medidas coercitivas — deben contar con la aprobación del Consejo de Seguridad.

35. Esta es la posición de mi delegación y espero que estas observaciones aclaren nuestra actitud frente a los proyectos de resolución sometidos al Consejo.

36. Sr. SLIM (Túnez) (traducido del francés): El Consejo de Seguridad sigue examinando hoy la decisión adoptada el 20 de agosto de 1960 por la Organización de los Estados Americanos a raíz de los actos de agresión cometidos por la República Dominicana contra la República de Venezuela. Ayer escuchamos al representante de la República de Venezuela y le agradecemos las aclaraciones que ha proporcionado al respecto. Túnez siempre ha condenado los actos de agresión, sin tener en cuenta de dónde provienen ni contra quién se dirigen. Nos encontramos por lo tanto en una situación muy cómoda para asegurar al Gobierno de la República de Venezuela que puede contar con toda nuestra simpatía con motivo de los actos de agresión o, por lo menos, de los actos hostiles de que ha sido objeto, y que han motivado la queja que ese Gobierno ha presentado ante la Organización de los Estados Americanos y que ha sido confirmada por la decisión de ese organismo.

37. Mi delegación estima que la decisión adoptada por la OEA y que figura en la resolución I es válida y está en conformidad con los principios de la Carta. Tomamos nota de que la República Dominicana no ha presentado al Consejo de Seguridad ninguna refutación al respecto. Por lo demás, ningún miembro de la OEA discute esta decisión. Nos parece que se trata de medidas no militares adoptadas por los miembros de la Organización de los Estados Americanos contra uno de sus miembros. A nuestro juicio, la cuestión se hubiera presentado en distinta forma si las medidas se hubiesen adoptado contra un Estado que no fuese miembro de un organismo regional. Estimamos, como lo ha dicho con tanta elocuencia el representante de Venezuela, que la autorización del Consejo no es necesaria para aplicar esa decisión.

38. Por lo tanto, mi delegación considera que el proyecto de resolución presentado conjuntamente por los representantes de Argentina, Ecuador y Estados Unidos es perfectamente apropiado a las circunstancias y votará a favor del mismo.

39. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Si los miembros del Consejo lo autorizan, quisiera hacer una breve declaración como representante de ITALIA.

40. En primer lugar, quisiera hacer algunas observaciones con respecto a la petición que figura en la comunicación soviética de 5 de septiembre de 1960 [S/4477], que ha dado lugar al debate actual. Aunque no podemos dudar del derecho de todo Estado Miembro a plantear cualquier problema que esté dentro del marco de la Carta, a nuestro entender el problema especial que estamos examinando incumbe esencialmente a la organización regional de los Estados americanos. Además, a nuestro parecer, la afirmación soviética implica dudar en cierto modo que la Organización de los Estados Americanos haya respetado totalmente las disposiciones de la Carta.

41. Varios oradores han alabado reiteradamente a la Organización de los Estados Americanos por su eficacia. Quisiera asociar mi delegación a los homenajes que se han tributado a la obra magnífica de esa Organización, primer organismo regional que se haya

constituido y que ha contribuido notablemente a través de los años a la causa de la paz y del bienestar de la comunidad internacional.

42. Al respecto quisiera recordar aquí lo que habfa tenido la ocasión de declarar ante el Consejo de Seguridad el 18 de julio de este mismo año:

"Ha sido una larga tradición entre los Estados Americanos abordar las situaciones y las diferencias que los dividen y buscar soluciones pacíficas que se ajusten a los principios establecidos del derecho internacional y con un respeto absoluto a las prerrogativas soberanas de cada uno dentro de la esfera de los propios países americanos. Tal ha sido el motivo de la creación y las actividades de la Organización de los Estados Americanos." [875a. sesión, párr. 3.]

43. Mediante las decisiones adoptadas en la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada el mes pasado en San José, la Organización de los Estados Americanos ha demostrado que habfa examinado con todo cuidado y atención una situación regional delicada, y no la habfa examinado solamente en conformidad con su propia carta, sino también en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Comparto plenamente la opinión expresada por el representante de Argentina en el sentido de que los organismos regionales creados en conformidad con los principios de la Carta deben poseer autoridad suficiente para resolver los problemas que no trasciendan los límites del ámbito regional, especialmente cuando las medidas adoptadas no implican el uso de fuerzas armadas.

44. El propio texto de la resolución I de la Organización de los Estados Americanos, de 20 de agosto de 1960, relativa a las medidas adoptadas contra la República Dominicana, indica que la propia Organización ha considerado adecuado mantener plenamente informado al Consejo de Seguridad de las medidas convenidas en la resolución de que se trata. Y este procedimiento no sólo parece estar en plena conformidad con el Artículo 54 de la Carta, sino también, en el caso que se examina, parece ser pertinente y adecuado a fin de lograr una coordinación necesaria y saludable entre los dos niveles internacionales, el regional y el universal.

45. No creemos que sea ésta la ocasión más propicia para iniciar un debate sobre cuestiones de principio o sobre la interpretación de determinadas disposiciones de la Carta, y especialmente del Artículo 53. No pensamos, ciertamente, hacer caso omiso de este problema importante, pero creemos que un debate de esa índole debería tener mayor alcance que el actual y debería tener en cuenta varios otros elementos importantes.

46. El representante del Ecuador ha enumerado con mucho acierto algunas cuestiones importantes que podrían plantearse con respecto al alcance del primer párrafo del Artículo 53, a las que no podría encontrarse respuesta categórica en la práctica del Consejo, en la propia Carta ni en las deliberaciones de San Francisco.

47. En el caso concreto que estamos examinando, tenemos muchas dudas en cuanto a la posibilidad de aplicar el Artículo 53 de la Carta debido a la propia

naturaleza de las medidas adoptadas por la Organización de los Estados Americanos. Nos sentimos inclinados a considerar que el alcance de aplicación del Artículo 53 se limita a aquellas medidas que un Estado no podría legítimamente adoptar si no fuese en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad.

48. La delegación de Italia está convencida de que, en las circunstancias actuales, lo mejor que podría hacer el Consejo sería adoptar la línea de conducta propuesta en el proyecto de resolución patrocinado por Argentina, Ecuador y los Estados Unidos, que son los tres miembros de nuestro Consejo que también son miembros de la Organización de los Estados Americanos. Mi delegación está dispuesta a apoyar ese proyecto de resolución con todo entusiasmo.

49. Sr. KUZNETSOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (traducido de la versión francesa del texto ruso): La delegación de la Unión Soviética considera necesario tomar nota de ciertas observaciones que se han hecho con respecto a la propuesta que tendía a que el Consejo de Seguridad aprobase, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, la decisión que ha adoptado la Organización de los Estados Americanos con respecto a la República Dominicana.

50. Todo el mundo sabe que el régimen antipopular de Trujillo ha cometido actos de agresión contra Venezuela, poniendo así en peligro la paz y la seguridad, no solamente en América Latina, sino en el mundo. Ciertamente es que actos de esa índole deben ser condenados y que deben adoptarse inmediatamente las medidas adecuadas para poner fin a la agresión y para impedir que se repita en el futuro. Por lo tanto, corresponde aplicar medidas coercitivas — sanciones — contra el régimen de Trujillo, que atenta contra la soberanía de un Estado Miembro de las Naciones Unidas.

51. Muchos miembros del Consejo de Seguridad han dicho esto ayer y hoy. Por otra parte, no puede negarse que las decisiones de los organismos regionales que se refieren al mantenimiento de la paz y de la seguridad, y con mayor razón cuando esas decisiones se refieren a la adopción de medidas coercitivas, deben aplicarse en estricta conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se sabe que la Carta confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y de ahí se desprenden todas las disposiciones de la Carta que definen las funciones y los poderes del Consejo.

52. En el Artículo 53 de la Carta, con arreglo al cual debe examinarse esta cuestión, se dispone que el Consejo de Seguridad utilizará los acuerdos o los organismos regionales para aplicar medidas coercitivas con miras a evitar una amenaza a la paz y a la seguridad.

53. En lo que respecta al fondo del Artículo 53, cabe señalar a la atención del Consejo una de las disposiciones fundamentales de ese Artículo: "... no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad." Es decir, que toda decisión de un organismo regional relativa a la aplicación de medidas coercitivas contra un país miembro

de ese organismo — en este caso, la decisión de la OEA con respecto a la República Dominicana — debe someterse a la aprobación del Consejo de Seguridad.

54. Los representantes de algunos países que han intervenido en esta sesión del Consejo han sostenido que las medidas adoptadas por la Organización de los Estados Americanos contra el régimen de Trujillo no tendrían carácter coercitivo, de modo que no podrían aplicárseles las disposiciones del Artículo 53 de la Carta. Tales afirmaciones carecen de fundamento. ¿Cuáles son las medidas concretas contra la República Dominicana aprobadas en la reunión de la OEA?

55. En la resolución I de la OEA, de fecha 20 de agosto, se prevé la ruptura de las relaciones diplomáticas de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos con la República Dominicana y una ruptura parcial de las relaciones económicas con dicho país. Cabe señalar que éstas son precisamente las medidas coercitivas — especialmente la interrupción parcial de las relaciones económicas y la ruptura de relaciones diplomáticas — que el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas prevé como medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, a las que puede recurrir el Consejo de Seguridad en caso de amenaza contra la paz, de ruptura de la paz o de actos de agresión.

56. Se sabe que las medidas mencionadas en el Artículo 41 de la Carta son de carácter coercitivo, puesto que, precisamente, el Consejo de Seguridad las aplica para obligar al agresor a cesar sus actos de agresión contra otro Estado y para impedir que la agresión se repita. ¿Cómo puede entonces afirmarse que la ruptura de las relaciones diplomáticas y la interrupción de las relaciones económicas no constituyen medidas coercitivas?

57. Al respecto, cabe citar la opinión de muchos especialistas eminentes en derecho internacional. Citaré una de ellas. En su obra titulada The Law of the United Nations <sup>1/</sup> el Profesor Kelsen escribe lo siguiente con respecto a las medidas que puede adoptar el Consejo de Seguridad en conformidad con el Capítulo VII de la Carta:

"Estas medidas son de dos índoles: las que no implican el uso de la fuerza armada y las que implican ese uso. Unas y otras son "medidas coercitivas" o "acciones coercitivas", como suele llamárselas en la Carta... Aunque sólo las medidas previstas en los Artículos 42 a 47 impliquen el uso de la fuerza "armada", el Artículo 41 se refiere especialmente a las medidas siguientes. "la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas"."

Y el Sr. Kelsen dice luego:

"El objeto de estas medidas se define en el Artículo 41 en la siguiente forma: "para hacer efectivas sus decisiones [las del Consejo de Seguridad]", es decir para obligar a los Estados recalcitrantes a aplicar sus decisiones. En consecuencia, esas me-

<sup>1/</sup> Hans Kelsen, The Law of the United Nations, Nueva York, Frederick A. Praeger Inc., 1950, primera edición, tercera parte, pág. 724.

didadas pueden considerarse también como "medidas coercitivas" o como "acciones coercitivas" tales como se prevén en diversos artículos de la Carta."

58. Me referiré ahora al párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución I, aprobada el 20 de agosto por la Organización de los Estados Americanos. En ese párrafo se dice que la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores faculta al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que "deje sin efecto las medidas adoptadas en la presente resolución, desde el momento en que el Gobierno de la República Dominicana haya dejado de constituir un peligro para la paz y seguridad del continente" [S/4476].

59. ¿Qué significa ese párrafo? Es fácil comprender que el objeto de las medidas adoptadas es obligar al Gobierno de la República Dominicana a renunciar a los actos que constituyen una amenaza a la paz y a la seguridad. De otro modo no se comprendería por qué motivo las medidas adoptadas sólo podrían suspenderse cuando el Consejo de la OEA hubiese reconocido que la República Dominicana ya no constituía una amenaza a la paz y a la seguridad.

60. Los ministros de varios Estados miembros de la OEA se han pronunciado claramente en la reunión de San José sobre el carácter coercitivo de esas medidas, de esas sanciones.

61. El Sr. Ignacio Arcaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ha declarado:

"Primero se aplicará el Tratado firmado en Río de Janeiro. Cabe señalar que los Estados Unidos han elaborado este tratado para poder intervenir en los asuntos de América Latina. Pero esta vez América Latina exigirá su aplicación contra la dictadura en el hemisferio occidental."

62. Tras haberse votado sobre la resolución, el Sr. Horacio Lasser, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, declaró lo siguiente:

"La perspectiva de aplicar sanciones contra un país de América Latina no nos es nada grata. Espero que la República Dominicana encuentre pronto el camino hacia la democracia y que sea posible eludir las sanciones."

63. Por último, he aquí lo que el Sr. Manuel Tello, Ministro de Relaciones Exteriores de México, ha declarado después de la votación:

"México estima que lo que responde mejor a los deseos de todos los países de América Latina es la aplicación de todas las sanciones previstas en el artículo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, salvo, como es lógico, la intervención armada."

64. No cabe duda de que en el propio Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, éstas son precisamente las sanciones que se prevén en los artículos 6 y 8. El artículo 6 del Tratado dice así:

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por

cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organismo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente" 2/.

65. Un funcionario de los servicios mexicanos de relaciones exteriores, el Sr. Antonio Gómez, declaró en 1960, en una obra dedicada al Tratado de Río, que se había considerado conveniente que en ese tratado figurase una disposición consagrada a las sanciones que podían aplicarse contra un agresor en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 6 de dicho Tratado. Para ello en el artículo 8 se estipula que "las medidas que el Organismo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes", y se enumeran luego las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

66. Nadie puede entonces poner en duda que, por su propia naturaleza, las medidas previstas en la resolución aprobada el 20 de agosto en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA sean, en realidad, medidas coercitivas adoptadas contra la República Dominicana. Por lo tanto, no hay ningún motivo para oponerse a que el Consejo de Seguridad apruebe la decisión de la Organización de los Estados Americanos relativa a la República Dominicana, bajo el pretexto de que las medidas adoptadas contra ese país no serían coercitivas y que no correspondería aplicar el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

67. El representante de los Estados Unidos se ha pronunciado en contra de la aprobación de la decisión adoptada por la Organización de los Estados Americanos respecto de la República Dominicana fundándose en que los Estados, incluso los Estados Unidos, adoptan a título individual y unilateralmente las medidas encaminadas a lograr que cesen los actos de agresión y que, por lo tanto, esas medidas no corresponden al alcance del Artículo 53. Tal objeción, manifiestamente artificial, no hace más que confirmar la falta de lógica de quienes razonan en esa forma.

68. En el Artículo 53 se estipula que "no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad". La situación no cambia en forma alguna porque ciertas medidas, tales como la ruptura de relaciones diplomáticas, sólo puedan ser adoptadas por un Estado en conformidad con el régimen constitucional de dicho Estado, es decir, unilateralmente.

69. Es evidente que esas medidas, cuando se adoptan en virtud de decisiones colectivas tomadas por varios Estados, adquieren el carácter de sanciones. Lo mismo sucede con otras medidas, tales como la interrupción completa o parcial de relaciones económicas, medios de comunicación, etc. En ese caso también, todo Estado — y especialmente todo Estado miembro de cualquier organismo regional —, aunque obre individualmente, participa en realidad en la aplicación de sanciones.

2/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 21, 1948, No. 324.

70. El representante de los Estados Unidos ha afirmado además que en este caso sólo puede aplicarse el Artículo 54 de la Carta, en el que se estipula que se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales. Es evidente que los autores de semejantes declaraciones quieren relegar al Consejo de Seguridad a la condición de observador pasivo en cuestiones que interesan al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Pero ese concepto de la función del Consejo de Seguridad sería manifiestamente contrario a la Carta de las Naciones Unidas, que ha conferido al Consejo la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales. Todos los miembros del Consejo deben ayudarlo en todo lo posible a desempeñar esa noble función que responde a los intereses vitales de todos los pueblos.

71. En su intervención de ayer, aparentemente para desviar la atención del Consejo de Seguridad del fondo de la cuestión que se examinaba, el representante de los Estados Unidos se ha permitido atacar a la Unión Soviética y a la República Popular de China, sosteniendo una vez más el mejor argumento, del que se ha usado y abusado, de una supuesta injerencia de esas Potencias en los asuntos de las repúblicas americanas. Puesto que se habla de injerencia extranjera en los asuntos de América Latina, debe decirse claramente que la Potencia que ha intervenido brutalmente y que sigue interviniendo en los asuntos de esos Estados, la Potencia que amenaza con intervenir en aquellos Estados que no quieren someterse a la voluntad de los monopolios de los Estados Unidos, son los propios Estados Unidos. Para poder dominar más fácilmente a los Estados de América Latina, los Estados Unidos tratan por todos los medios de aislar a esa región del resto del mundo y transformarla en una reserva, e invocan con tal fin la Doctrina de Monroe, que desde hace mucho tiempo ha pasado a la historia. Pero ninguna amenaza, ninguna intervención, logrará detener la lucha de los pueblos por su independencia ni acallar su deseo de vivir en libertad, sin presión extranjera. En América Latina, el movimiento contra los monopolios de los Estados Unidos que se apoderan de las riquezas naturales y coaccionan impunemente a los pueblos, va ganando terreno constantemente. Los círculos dirigentes de los Estados Unidos no lograrán detener la evolución natural e ineludible de la historia hacia la libertad y el progreso, sean cuales fueren los medios que utilicen, incluidas las calumnias contra la Unión Soviética.

72. Quisiera recordar al representante de los Estados Unidos una verdad que es imposible ocultar a los pueblos: la Unión Soviética no cesa de luchar tenazmente por mantener y afianzar la paz y apoya con desinterés la lucha legítima de los pueblos por liberarse del yugo imperialista, en cualquier región que

sea, pues ello responde a los intereses vitales de todos los pueblos.

73. De todo lo dicho se desprende que el Consejo de Seguridad puede adoptar con todo fundamento una decisión basada en las medidas previstas contra la República Dominicana y aprobadas en la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos. Los miembros del Consejo de Seguridad lo comprenden perfectamente, y, por lo tanto, no es por simple casualidad por lo que algunos de ellos declaran abiertamente que no están dispuestos a adoptar una actitud más firme para apoyar a la Carta y que no pueden hacerlo en este momento. Creo que todo el mundo comprende los motivos que los obligan a obrar de esa manera.

74. Al aprobar la resolución del 20 de agosto de la Organización de los Estados Americanos, en conformidad con el Artículo 53 de la Carta, el Consejo de Seguridad le dará fuerza jurídica y también mayor eficacia, puesto que las Naciones Unidas apoyarán así la decisión de la Organización de los Estados Americanos tendiente a asegurar la paz y la seguridad internacionales.

75. Al oponerse a que el Consejo apruebe la resolución relativa a la cuestión dominicana, como lo propone la delegación soviética, ciertos miembros del Consejo, lejos de querer dar fuerza jurídica a la decisión de la OEA para que sea más eficaz, se inspiran manifiestamente en otros motivos que nada tienen que ver con el mantenimiento de la paz universal. De no ser así, ¿cómo explicar que esos representantes se opongan a que la resolución de la OEA sea respaldada por la decisión de una autoridad como la del Consejo de Seguridad, que obra en nombre de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas?

76. La delegación soviética estima que es totalmente inadmisibles infringir la Carta de las Naciones Unidas y eludir al Consejo de Seguridad cuando se trata de aplicar medidas coercitivas destinadas a mantener la paz. En virtud del Artículo 53 de la Carta, incumbe al Consejo de Seguridad aprobar la resolución de la Organización de los Estados Americanos relativa a la aplicación de medidas coercitivas contra la República Dominicana y adoptar una decisión al efecto. Tal es el objeto del proyecto de resolución presentado por la delegación soviética.

77. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Ya es cerca de la una de la tarde y uno de los miembros ha indicado su deseo de tomar la palabra esta tarde mientras que otros representantes han indicado su deseo de que se levante ahora la sesión. Creo que podríamos aplazar para el principio de la sesión de esta tarde la interpretación al francés de la declaración del representante de la Unión Soviética.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

#### **HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### **COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### **COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.